

Quinto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los siguientes artistas:

1.º Los músicos, cantantes, solistas, cantautores o los integrantes de un grupo o conjunto musical al promotor u organizador de un espectáculo público en el que intervienen sin asumir el riesgo o ventura de dicho espectáculo.

2.º Los músicos que acompañan al artista principal, que contrata a su vez con el promotor del espectáculo y cuya retribución es a cargo del artista principal al que acompañan.

3.º Los artistas cabeceras de cartel que reciben una retribución cierta del titular de la compañía a la cual prestan sus servicios.

4.º Los artistas titulares de una compañía, cuando conciertan una actuación con el titular del local asumiendo éste el riesgo y ventura del resultado económico de la función.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se reputarán empresarios o profesionales a las personas que con habitualidad y por cuenta propia realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto establece que no están sujetos al citado tributo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia, derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para resolver las cuestiones suscitadas por la interpretación de las normas laborales;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 3.º, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que, según criterio manifestado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, con fecha 27 de octubre de 1986, se consideran:

a) Obras teatrales: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto sean objeto de recitación o adaptación para la escena.

b) Obras musicales: Las que se expresan mediante una combinación de sonidos a la que puede unirse, o no, un texto literario.

Considerando que, en consecuencia, tienen la consideración de actuaciones en obras teatrales o, en su caso, musicales las realizadas por humoristas o cantantes en teatros o salas de fiestas aunque actúen sin más guiño que su propio repertorio;

Considerando que, según manifiesta la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, se consideran técnicos de espectáculos a aquellas personas que por sus conocimientos específicos contribuyan a la representación de los espectáculos, sin que pueda incluirse en dicho concepto la actividad de mediación o representación de los artistas realizada por otras personas, cualquiera que sea su denominación (representantes, apoderados, «managers», etc.).

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados con habitualidad y por cuenta propia por músicos, cantantes, solistas, cantautores y demás integrantes de un grupo o conjunto musical, tanto si se realizan para otro artista principal como directamente para el promotor del espectáculo.

A tales efectos carece de relevancia la circunstancia de que el artista sea cabecera de cartel o titular de una compañía.

No se considerarán realizados por cuenta propia los servicios prestados por los artistas que actúan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La determinación de si, en supuestos concretos, los artistas actúan en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la competencia para resolver consultas relativas a la interpretación de las normas laborales.

Tercero.-El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá con carácter general al tipo del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo general se aplicará a los servicios de mediación o representación prestados por apoderados, «managers» o representantes artísticos.

Cuarto.-El mismo tipo impositivo del 12 por 100 se aplicará a los servicios prestados por los artistas en general.

No obstante, tributarán al tipo del 6 por 100 los servicios prestados por los artistas, incluidos los cantantes y cómicos humoristas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales, aunque se representen en salas de fiestas o en el curso de unas fiestas populares.

Quinto.-A efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

1.º Obras teatrales: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y literarias en cuanto sean objeto de recitación o adaptación para la escena.

2.º Obras musicales: Las que se expresan mediante una combinación de sonidos a la que puede unirse o no un texto literario.

3.º Técnicos: Aquellas personas que por sus específicos conocimientos contribuyan a la representación o ejecución de los espectáculos.

No se incluyen en tal concepto los que realicen actividades de mediación o representación de los artistas.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31348** RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los concesionarios de marca o profesionales libres pueden efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en la adquisición de vehículos destinados exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), no podrán ser objeto de deducción las cuotas de dicho Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje;

Considerando que, según lo establecido en el apartado d) del mismo número y artículo del citado Reglamento, la no deducibilidad de las cuotas no procederá en relación con determinados vehículos, entre los que figuran los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas, sin que resulte admisible extender dicha excepción a otros empresarios o profesionales distintos de los fabricantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Los concesionarios o profesionales libres que adquieran vehículos para destinarlos a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas, no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de dichos vehículos, ni las correspondientes a los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes adquiridos con destino a los mismos.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.